



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA/26/2024 Y RA/53/2024

PARTIDOS ACTORES: PARTIDO UNIDAD POPULAR Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: OSCAR VALENCIA GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los Recursos de Apelación indicados al rubro, interpuestos por Adres Pinacho Pinacho, quien se ostenta como representante propietario del Partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral del San Mateo Rio Hondo, y Edwin Vásquez Nazario, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 emitido por el referido Consejo General, por medio del cual se registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro de la candidatura propietaria a primer concejal, postulada por la candidatura en común integrada por el Partido Verde

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon.

Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca en el Municipio de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
1. COMPETENCIA	4
2. ACUMULACIÓN	5
3. TERCERÍAS.....	6
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	7
5. ESTUDIO DE FONDO	8
5.1. Pretensión y temática de agravio	8
5.2. Marco normativo y conceptual de referencia	9
5.3. Estudio de la cuestión planteada	13
5.4. Tesis de la decisión.....	15
5.5. Justificación.....	15
6. CUESTION FINAL	25
7. NOTIFICACIÓN.....	26
8. EFECTOS.....	26
9. RESOLUTIVOS.....	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina **revocar** el registro de la candidatura de Oscar Valencia García como primer concejal propietario al Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, postulado en candidatura común de los partidos políticos de Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, **al no haber cumplido con el requisito de residencia efectiva en el municipio.**

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Candidatura común	Candidatura en común integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.



PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PUP	Partido Unidad Popular
FXMO	Partido Fuerza por México Oaxaca
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

III. Solicitud de registro. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro la *candidatura en común* presentó ante el *IEEPCO* la solicitud de registro de diversas planillas para concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas, la correspondiente al municipio de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca.

IV. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 (aprobación de registro).

Mediante sesión extraordinaria urgente de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *IEEPCO*, aprobó, el registro de manera supletoria las candidaturas a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas la candidatura propietaria a primer concejal para el Municipio de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, postulada por la *candidatura común* en la que se aprobó el registro de Oscar Valencia García

V. Presentación del recurso. En desacuerdo con dicha determinación, el cuatro de mayo siguiente, el *PUP* y el *PRI* a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Mateo Rio Hondo y el Consejo General del *IEEPCO* respectivamente, interpusieron los recursos que hoy nos ocupan.

Medios de impugnación que fue presentados ante la autoridad responsable, así como ante este Tribunal, respectivamente, por cuanto hace al recurso presentado ante el *IEEPCO*, el mismo fue recibido en este Tribunal nueve de mayo pasado, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlos bajo las claves RA/26/2024 y RA/53/2024, y los turnó a la ponencia respectiva.

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer los presentes recursos, porque en ellos se controvierte la aprobación por parte del *Consejo General* del registro de una candidatura postulada por la *candidatura común* para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que a consideración de los partidos recurrentes no se encuentra ajustado a derecho.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso electoral local ordinario, es que este Tribunal ejerce competencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

2. ACUMULACIÓN

De un análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que en ellos los partidos promoventes controvierten en esencia la aprobación por parte del Consejo General del *IEEPCO* el registro de una candidatura postulada por la *candidatura común* para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el municipio de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen, es decir que exista conexidad en la causa.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes RA/26/2024 y RA/53/2024, puesto que; existe identidad en cuanto a la autoridad responsable, y en cada caso se impugnan en esencia el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, por medio del cual el Consejo General del *IEEPCO* aprobó el registro de Oscar Valencia García, como primer concejal propietario del municipio de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca postulado por la *candidatura en común*, ya que en su consideración se incumplen los requisitos establecidos por la ley específicamente en cuanto a la residencia efectiva.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se acumulan** el expediente RA/53/2024, al diverso RA/26/2024, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

3. TERCERÍAS

Durante la instrucción de los presentes Recursos de Apelación, Oscar Valencia García, presentó escrito de comparecencia, con la intención de ser reconocido como tercero interesado.

Al respecto, el compareciente cumple con los requisitos para que les sea reconocido con dicho carácter, tal como se explica a continuación:

a) Calidad y personería. El tercero interesado puede ser, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora².

En este sentido, se les reconoce la calidad de terceros interesados a Oscar Valencia García, en su calidad de candidato postulado por la *candidatura común* para el municipio de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, respectivamente.

Ello, en virtud de que el interesado sostiene la legalidad del acto impugnado, es decir, el registro solicitado por el partido político, y la postulación en su favor como candidato propietario a primer concejal del referido municipio, por tanto, se concluye que el compareciente cuenta con un interés incompatible con el partido recurrente.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

² Artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

Así, se constata de autos que los escritos de tercería fueron presentados directamente ante la autoridad responsable dentro del plazo que señala la normativa aplicable.

Por lo anterior, al tenerse por satisfechos los requisitos establecidos en la norma, se les reconoce el carácter de **terceros interesados** a los promoventes.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los presentes Recursos de Apelación son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo que se razona enseguida:

a) Forma: Las demandas fueron presentadas por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario de los partidos recurrentes, se identifica el acto que impugnan, el órgano responsable y se expresan los agravios que estiman pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*

b) Oportunidad: De conformidad con la *Ley de Medios*, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, precisando que, en casos relativos al proceso electoral, la referida norma establece que todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024** donde se validó el registro de la candidatura propietaria a primer concejal, postulada por la *candidatura en común*, mismo que se aprobó en sesión urgente del *Consejo General* de treinta de abril de dos mil veinticuatro.

De ahí que, si las demandas se presentaron el cuatro de mayo, es incuestionable que su presentación resulta **oportuna**.

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo

57, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que los partidos recurrentes comparecen a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del *IEEPCO*, además dicho carácter les fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que los partidos accionantes señalan que la decisión adoptada por el Consejo General del *IEEPCO*, en específico la validación de la candidatura de la primera concejalía propietaria para el municipio de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, postulada por la *candidatura común*, vulnera el principio de legalidad ante el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad³.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente a los medios de impugnación que se resuelven.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Pretensión y temática de agravio

La pretensión de los partidos recurrentes es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, respecto a la procedencia del registro de la candidatura de Oscar Valencia García como candidato propietario a primer concejal para el Ayuntamiento San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, postulado por la *candidatura común*, en el marco del actual Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

En los recursos que nos ocupa, esencialmente la causa de pedir de los partidos promoventes se sustenta en que el referido ciudadano incumple con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva para participar en el actual proceso electoral, al ser imposible haber acreditado de manera fehaciente

³ Jurisprudencia 10/2005. **De rubro acciones tuitivas de intereses difusos.** elementos necesarios para que los partidos políticos las puedan deducir, Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8.

que cumple con el plazo de residencia establecido en la norma, pues a su decir el candidato impugnado no vive ni radica en el municipio postulado, lo cual, a su decir, no fue valorado ni analizado por la autoridad responsable.

En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable, en la cual declaró procedente el registro de la candidatura en cuestión.

5.2. Marco normativo y conceptual de referencia

En atención a la temática de agravio planteada, en este apartado se precisará el marco jurídico y conceptual genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

- Constitución federal

El artículo 35 de la *Constitución Federal* y el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen de manera coincidente que la ciudadanía **tiene derecho de votar y a ser votada** para todos los cargos de elección popular **teniendo las cualidades que establezca la ley**, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, entre otras.

- Requisitos de elegibilidad como condición para el ejercicio de un cargo de elección popular

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular. Estos requisitos se refieren a aspectos inherentes a los candidatos y son esenciales para el ejercicio del cargo⁴.

⁴ Así se establece en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada

El artículo 35, fracción II de la Constitución reconoce el derecho de ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley⁵.

La *Sala Superior* ha interpretado que el término 'calidades' se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ocupar un cargo, como capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y otras circunstancias relevantes que demuestren idoneidad para el puesto.

Sin embargo, estos derechos político-electorales, incluido el derecho a ser votado, no son absolutos ni ilimitados⁶. Están sujetos a regulaciones y limitaciones constitucionales y legales que no deben ser irrazonables ni violar el núcleo esencial del derecho⁷.

Por lo tanto, los requisitos de elegibilidad son restricciones válidas al derecho a ser votado. Para ejercer este derecho, es necesario cumplir con los requisitos de elegibilidad y no caer en los supuestos de inelegibilidad establecidos en la ley.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 24, establece como una prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños **habitantes del Estado**.

Lo previsto en el numeral II, en el que se establece el “*Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos*”

en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

⁵ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁶ Ver la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

⁷ Ver la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-498/2021.



políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;”.

En sintonía con lo anterior, en el artículo 113, específicamente en el numeral I, tercer párrafo, se establecen los requisitos para poder formar parte del Ayuntamiento, en lo que nos interesa, el inciso c), se prevé como requisito *“c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;”.*

Por ello, toda vez que la normativa tanto federal como local establecen requisitos a cumplir para efecto de poder acceder al derecho de votar y ser votado, este Tribunal realizará el análisis correspondiente partiendo de la norma previamente explicada.

- Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

La *Sala Superior* ha afirmado repetidamente que la evaluación de la elegibilidad de las candidaturas puede tener lugar en dos momentos distintos: primero, durante el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral; y segundo, durante la calificación de la elección. En este segundo caso, se pueden distinguir dos etapas: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda, de manera definitiva e inapelable, ante la autoridad jurisdiccional.

Esto es posible porque la elegibilidad se refiere a aspectos inherentes a la persona de los contendientes que buscan ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, siendo incluso indispensables para su ejercicio. Por lo tanto, no es suficiente realizar la calificación en el momento del registro de la candidatura para participar en un proceso electoral; también es crucial que la autoridad electoral realice un nuevo examen al momento del cómputo final, antes de proceder a la declaración de validez y a la entrega de constancia de mayoría y validez, en lo referente a la elegibilidad de las candidaturas que han triunfado en la contienda electoral.

Solo de esta manera se asegura que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales necesarios para desempeñar los cargos para los cuales son postulados, una salvaguarda que debe mantenerse como un imperativo esencial⁸.

En resumen, los requisitos de elegibilidad pueden ser examinados tanto durante el registro de la candidatura como durante la calificación de la elección, incluso si esto no se debe a las mismas causas⁹.

- Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los

⁸ Como se desprende de la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

⁹ Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.¹⁰

5.3. Estudio de la cuestión planteada

Derivado del análisis pormenorizado realizado a los escritos de demanda, se tiene que los partidos accionantes sostienen que es ilegal el registro de Oscar Valencia García, como candidato propietario de la primera concejalía al ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, postulada por la *candidatura común*.

Ello, pues esencialmente consideran que el referido ciudadano es inelegible debido a que incumple el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva o vecindad establecido por la constitución.

En efecto, desde la óptica de los partidos recurrentes la autoridad responsable no revisó de **manera exhaustiva** los requisitos de elegibilidad aprobados por ellos mismos ya que fue omiso en percatarse que el referido ciudadano postulado por la *candidatura en común* no cumple con el requisito de *estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección*, es decir, en su óptica si bien es cierto la *candidatura en común* al momento de solicitar el registro al *IEEPCO* pudo aportar una constancia de vecindad emitida por el comisionado municipal de San Mateo Rio Hondo, también es cierto que para los accionantes dicha documental, es

¹⁰ Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

insuficiente para acreditar de manera plena la residencia efectiva del citado ciudadano, argumentando cada uno lo siguiente:

PRI:

- Que el ciudadano Oscar Valencia García participó en el proceso electoral ordinario dos mil veintidós en el Municipio de San Agustín Loxicha
- Que el citado ciudadano es originario del Municipio de San Agustín Loxicha
- Que resulta imposible que hubiese cumplido con el requisito de haber sido vecindado del municipio de San Mateo Rio Hondo durante el plazo de un año, lo que en su óptica se corrobora de la cadena impugnativa desahogada respecto el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo del **IEEPCO IEEPCO-CG-SIN-370/2022** mediante el cual el Consejo General declaró como jurídicamente válida la asamblea comunitaria de elección del municipio de San Agustín Loxicha, donde el candidato impugnado participó activamente, incluso en la cadena impugnativa del mismo.
- Que si bien es cierto el candidato registrado participó en el proceso electoral comunitario de San Agustín Loxicha y que si la elección tuvo verificativo el dos de octubre de dos mil veintidós, mientras que la cadena impugnativa se tuvo por concluida el catorce de junio de dos mil veintitrés resulta incuestionable que hasta el catorce de junio de dos mil veintitrés contaba con su residencia en San Agustín Loxicha.
- Que el ciudadano no cumple con el requisito de residencia efectiva

PUP:

- Que la autoridad responsable no tomó en cuenta que en los periodos de 2005-2007 y de 2014-2017 el ciudadano Oscar Valencia García se desempeñó como Presidente Municipal en el Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca
- La situación anterior acredita que el candidato registrado no cuenta con domicilio en el municipio de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca.
- Que el ciudadano no cumple con el requisito de residencia efectiva, por lo cual, a su juicio, no puede representarlos puesto que no conoce los problemas de San Mateo Rio Hondo.

Por su parte, el tercero interesado refiere que, no les asiste la razón a los partidos recurrentes, esencialmente, porque si bien es cierto que es originario de San Agustín Loxicha y que participo en el proceso electoral pasado en el citado municipio, refiere que una vez calificada como válida la Asamblea comunitaria el dos de diciembre de dos mil veintidós se fue a radicar al Municipio de San Mateo Rio Hondo, en donde cuenta con una propiedad que adquirió desde el año dos mil ocho.

5.4. Tesis de la decisión

Este Órgano Jurisdiccional determina **revocar la candidatura impugnada**, dado que le asiste la razón a los partidos recurrentes en cuanto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar las constancias aportadas al solicitar el registro de la candidatura.

Conforme a lo anterior, las constancias de residencia que obran en autos **carecen de certeza** para acreditar el cumplimiento al requisito, por lo que resulta la inelegibilidad del candidato.

5.5. Justificación

Este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a los partidos actores cuando aducen que la autoridad responsable faltó a su obligación de analizar con exhaustividad los requisitos

de elegibilidad de la candidatura impugnada, ya que el *Consejo General* llevó a cabo una indebida valoración de las constancias aportadas por los partidos postulantes para aprobar el registro de Oscar Valencia García, pues se considera que existen inconsistencias en las documentales de residencia aportadas por el *PVEM* y *FXMO*, así como las que aporta el tercero interesado, que impiden acreditar con plena certeza su residencia efectiva en el municipio.

Al respecto, del artículo 35 constitucional, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón – entre otras– de residencia.

Por lo anterior, uno de los requisitos establecidos en el artículo 113 de la *Constitución Local* es que, para poder formar parte de un Ayuntamiento, se debe estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección, requisito que se encuentra vinculado a la figura de la **residencia efectiva**.

Primeramente, la *Sala Superior* ha establecido que la **residencia** constituye un **requisito de elegibilidad** que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, **cuando no son originarias** del Estado -en el caso ser originarias del municipio - en que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores. La residencia supone la relación de una persona con un lugar. Puede ser simple o efectiva.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la “**residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia. Esto es, que no sólo se asista a la comunidad de manera esporádica o temporal sino más bien, fija o permanente. Esta es la residencia que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos de elección**



popular, es decir, aquella que se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.”

Así, la *Sala Superior* también se ha pronunciado en el sentido de que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretende acceder a desempeñar un cargo conozca –de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad -en el caso municipio- respectivo. Por tanto, ha considerado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar¹¹.

Al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano (acceso a la función pública), respecto al cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio con fundamento en el principio *pro persona*, y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la *Constitución Federal* y que busca un fin legítimo; se precisa de un estándar valorativo y de una calificación jurídica de los hechos que armonice adecuadamente ambos intereses.

Al respecto, la *Sala Superior* emitió la jurisprudencia **27/2015**¹², que comprende los elementos siguientes:

- Si bien pueden existir documentos preferibles para acreditar requisitos de elegibilidad, la revisión no debe estar condicionada por la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que –siendo lícitos– hagan posible tener por demostrado el cumplimiento.
- Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe determinar si de

¹¹ Véase el **SUP-JDC-450/2024**.

¹² De rubro “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**”, que se invoca en su razón esencial.

la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no con el requisito.

- No es válido negar el registro sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.

Así, atendiendo la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior* en el que se establece que el estándar de valoración debe incluir también, además de todos los elementos de prueba aportados, las circunstancias de hecho y derecho planteadas para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la determinación que en derecho corresponda.¹³

De las constancias que obran en autos es posible advertir que existen documentales que utilizaron tanto los partidos postulantes como el tercero interesado para acreditar que se cumplía con el requisito de estar vecindado por lo menos un año en el municipio, tal y como se aprecia del siguiente cuadro:

Nombre de documento	Domicilio señalado/ lugar de nacimiento	Comentarios	Momento en que se aporta
Formato 01 ¹⁴	Calle: AV. INDEPENDENCIA NUMERO: S/N COLONIA: BARRIO STA MARIA MUNICIPIO: SAN MATEO RIO HONDO	El formato refiere que tiene 20 años con 0 meses como tiempo de residencia	Documento que forma parte del expediente del registro, del IEEPCO.
Acta de nacimiento ¹⁵	SAN AGUSTÍN LOXICHA	Refiere que el ciudadano Oscar Valencia García nació en el municipio de San Agustín Loxicha.	Documento que forma parte del expediente del registro, del IEEPCO.
Credencial para votar a nombre de Oscar Valencia García ¹⁶	Calle: AV. INDEPENDENCIA NUMERO: S/N	Se precisa que el año de expedición fue 2019 y su vigencia es hasta el 2029	Documento que forma parte del expediente

¹³ Resulta aplicable lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1940/2014, y reiterado en el SUP-JDC-1034/2022 y acumulados

¹⁴ Visible en la foja 125 del expediente RA/53/2024.

¹⁵ Visible en la foja 126 del expediente RA/53/2024.

¹⁶ Visible en la foja 127 del expediente RA/53/2024.



Nombre de documento	Domicilio señalado/ lugar de nacimiento	Comentarios	Momento en que se aporta
	COLONIA: BARRIO STA MARIA MUNICIPIO: SAN AGUSTÍN LOXICHA		del registro, del IEEPCO.
Constancia de vecindad expedida por el agente de policía de "La Victoria" ¹⁷	UNICAMENTE REFIERE, "DOMICILIO BIEN CONOCIDO"	Se hace constar que el ciudadano Oscar Valencia García es residente de esa Agencia de Policía denominada "la Victoria" durante más de 20 años	Documento que forma parte del expediente del registro, del IEEPCO.
Constancia de residencia expedida por el Secretario de la Comisión Municipal de San Mateo Rio Hondo	UNICAMENTE REFIERE, "DOMICILIO BIEN CONOCIDO DE ESTA LOCALIDAD"	Se hace constar que Oscar Valencia García es residente de ese municipio hace más de 1 año	Documento presentado ante este Tribunal por el tercero interesado.

De lo anterior, se constatan diversas inconsistencias que afectan a la certeza de lo afirmado por el Agente de Policía de "La Victoria" (documento presentado ante el IEEPCO) respecto a la residencia del ciudadano Oscar Valencia García.

Para este Tribunal se le resta eficacia al contenido de la constancia de residencia aportada ante el *IEEPCO*, al estimar que resulta ilógico que el ciudadano Oscar Valencia García cuente con una residencia en el Municipio de San Mateo Rio Hondo de veinte años, pero que en el año dos mil diecinueve se le hubiese expedido la credencial de elector teniendo un domicilio en el municipio de San Agustín Loxicha, además que, para fines de votar, el referido ciudadano no podrá hacerlo en el municipio que se postuló.

Ahora bien, es un hecho reconocido y no controvertido por las partes que el ciudadano Oscar Valencia García es originario y ha participado en el proceso electivo comunitario de elección de autoridades de San Agustín Loxicha que tuvo verificativo en el

¹⁷ Visible en la foja 128 del expediente RA/53/2024.

año dos mil veintidós y que si bien es cierto no resultó electo, igual de cierto es que participó activamente en el citado proceso electivo comunitario.

Lo que cobra relevancia en el caso en concreto, puesto que del análisis al dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-326/2022**¹⁸ se advierte que para poder participar en el citado proceso electoral el ciudadano debió de ser reconocido por la comunidad indígena como **originario o vecino**, hecho que queda plenamente acreditado.

Lo relevante es, que en dicho dictamen se establece un orden jerárquico del sistema de cargos a cumplir, y que tienen como finalidad poder participar y de resultar ganador, poder acceder a desempeñar las funciones como Presidente Municipal, ante ello, si en el proceso comunitario electoral inmediato anterior, el ciudadano Oscar Valencia García contendió para ser Presidente Municipal, indubitablemente debió haber cumplido con el sistema de cargos establecido.

Por otra parte, en su escrito de comparecencia el tercero interesado manifiesta contar con una residencia de dos años en el municipio de San Mateo Rio Hondo lo que evidentemente se aleja de los veinte años que establece la constancia de vecindad que fue aportada ante la autoridad responsable para acreditar dicho requisito.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el tercero interesado refiere que en el mes de diciembre de dos mil veintidós (posterior a la calificación de la jornada electoral comunitaria) comenzó a residir en San Mateo Rio Hondo en la propiedad que había adquirido desde el año dos mil ocho, remitiendo para acreditar su dicho el instrumento notarial número noventa y nueve, volumen mil quinientos sesenta y tres, que ampara la transacción de compraventa.

¹⁸ Mismo que se considera un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, en estima de este Tribunal, es insuficiente generar certeza sobre el contenido y alcance de la documentación que ha presentado el candidato para acreditar el requisito de la residencia, ya que dicho instrumento notarial únicamente ampara la propiedad de un bien inmueble mas no el hecho de que se reside en él, contrario al alcance probatorio que pudiese otorgársele a un comprobante de domicilio (recibo de agua, luz, teléfono, servicio de internet).

De igual forma, como se precisó en la tabla anterior, el tercero interesado aportó como medio de prueba una constancia de vecindad emitida por el Secretario Municipal provisional de San Mateo Rio Hondo que ampara el plazo de residencia consistente de un año.

Lo anterior resulta relevante, puesto que dicho documental es completamente diferente a la que fue presentado ante la autoridad responsable, es decir las emiten personas diferentes, en fechas diversas, por comunidades diferentes y establecen una presunta residencia distinta (una de un año y la otra de veinte años)

Se dice lo anterior, puesto que la constancia de vecindad que obra en el **expediente de registro** fue expedida el diez de marzo de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, por la autoridad auxiliar (Agente de Policía) de la Agencia de Policía de “La Victoria” San Mateo Rio Hondo donde señala una residencia de supuestamente veinte años en la referida agencia, mientras que la constancia de vecindad **aportada en el presente recurso**, fue emitida el diecinueve de marzo del año en curso, por el Secretario Municipal Provisional de San Mateo Rio Hondo donde señala residencia de un año, datos que entre si resultan contradictorias y no generan certeza de que el ciudadano Oscar Valencia Vargas cumpla con el requisito de elegibilidad en estudio.

Otro elemento que impide razonar en favor de la constancia de vecindada aportada ante el *IEEPCO* es que se afirma que lo

asentado es a petición de parte. Es decir, pone de manifiesto que la temporalidad de la residencia se trata de un dato que no le consta a la autoridad que la expide.

Por el contrario, se asentó el dicho de quien solicitó la expedición de la constancia de residencia, aspecto que resta veracidad y certeza de lo que se pretende acreditar con la misma.

Por tanto, para dotar de plena eficacia al contenido de la referida constancia de residencia era importante precisar que la temporalidad de la residencia (veinte años) era verificable a través de cualquier otro elemento objetivo, lo cual no aconteció.

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración y que **su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen**: entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia y viceversa.¹⁹

Así, para la citada Sala, si la autoridad que expide las certificaciones lo hace en base a expedientes o registros existentes previamente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento **podrá alcanzar valor de prueba plena**.

En cambio, **las constancias solo tendrán valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten** los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o bien, debilitarse con los que los contradigan.

En atención a lo razonado con anterioridad, para este órgano jurisdiccional el actuar del ciudadano Oscar Valencia García

¹⁹ Jurisprudencia 3/2002 de rubro “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.”

únicamente deja ver la mala intención al momento de intentar acreditar el requisito de elegibilidad relativo a la residencia.

Finalmente, este Tribunal advierte que existe otro elemento que no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, consistente en el formato 01 respecto a la solicitud de registro de la candidatura de Oscar Valencia García.

De acuerdo con la información remitida por la responsable correspondiente al expediente de registro de la candidatura impugnada, se advierte que en la referida solicitud se proporcionó un domicilio ubicado en el municipio de San Mateo Rio Hondo con una residencia de veinte años.

Sin embargo, es posible advertir que se trata de un dato incorrecto, pues los datos correspondientes a la calle, número, colonia y estado coinciden con los que aparecen en su credencial para votar con fotografía, a excepción del municipio, restando incluso mayor certeza a la presunta residencia de veinte años en el domicilio asentado en el formato de registro.

Por otro lado, debe decirse que la propiedad que aduce el tercero interesado que adquirió en San Mateo Rio Hondo desde el año dos mil ocho, y que, a su decir, corresponde a la propiedad donde ha vivido desde entonces, no coincide ni con la constancia de vecindad ni con el presunto domicilio señalado en su formato de registro como se detalla a continuación:

Nombre de documento	Comentarios
Instrumento notarial ²⁰	Se hizo constar que el ciudadano Oscar Valencia García adquirió la propiedad del terreno ubicado en el paraje denominado "TRES CRUCES"
Formato de registro	Al momento de llenar el formulario refirió vivir por veinte años en el domicilio ubicado en calle: av. independencia número: s/n colonia: barrio sta maria municipio: San Mateo Rio Hondo
Credencial para votar	Precisa que el domicilio de Oscar Valencia García se ubica en: calle: av. independencia número: s/n

²⁰ Visible en la foja 84 del expediente RA/53/2024.

Nombre de documento	Comentarios
	colonia: barrio sta maria Municipio: San Agustin Loxicha.
Constancia de residencia (agente de policía)	Se hizo constar que el ciudadano Oscar Valencia García, lleva viviendo más de 20 años en la localidad denominada "LA VICTORIA"

Si bien a partir de ellos no es posible advertir con veracidad donde reside, lo cierto y relevante es que restan certeza a las constancias mediante las cuales pretendió acreditar su residencia en San Mateo Rio Hondo (municipio por el cual fue postulado).

Ello, adminiculado con las inconsistencias advertidas en el presente fallo en la que se asientan datos totalmente distintos, que no son coincidentes entre sí y que resultan contradictorios, conllevan a la conclusión de que el *Consejo General* responsable incurrió en una indebida valoración de los requisitos de elegibilidad de la candidatura impugnada, pues es evidente que con las pruebas aportadas por los partidos actores y las propias documentales presentadas por el *PVEM* y *FXMO* ante el *IEEPCO*, se derrotó la presunción de validez existente sobre el requisito de residencia o vecindad del ciudadano Oscar Valencia García, por lo que debe declararse su inelegibilidad.

Lo anterior, pues con las constancias que obran en autos se tienen los elementos suficientes para acreditar la falta de certeza en la acreditación de la residencia o vecindad precisada por la *Constitución Local* por parte del ciudadano Oscar Valencia García²¹.

Es preciso señalar que la residencia o vecindad evidencia la existencia del vínculo entre el gobernante o representante y sus electores, pues se parte de la premisa que por ser vecinos y residentes de la comunidad, se encuentran plenamente identificados para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la

²¹ Criterio similar estableció la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-1616/2021.

comunidad, aun en aquellas comunidades en las que existe un mayor crecimiento de la población o en aquellos cargos cuya función no solo opera dentro de una concreta región, sino en todo el ámbito nacional, de ahí la importancia de que se colme el requisito en cuestión.

6. CUESTION FINAL

No pasa desapercibido que el partido PUP en su escrito de demanda solicitó la inaplicación al caso concreto de los artículos 113, fracción I de la *Constitución Local*, sin embargo, dicho análisis deviene estéril, puesto que su pretensión principal fue alcanzada.

Por otro lado, tampoco resulta necesario darle vista al referido partido con las documentales presentadas por la autoridad responsable como lo solicitó mediante escrito de once de mayo de dos mil veinticuatro, puesto que, al ser analizadas por este Tribunal se llegó a la conclusión que le asistía la razón al partido promovente.

Finalmente, toda vez que el *PUP* presentó un escrito de diecisiete de mayo de la presente anualidad por medio del cual solicitó que se requiriera y exhortara a la autoridad responsable por no atender su solicitud de copias de cuatro de mayo de la presente anualidad, el cual fue reservado por la Magistrada instructora mediante proveído de diecinueve de mayo de la presente anualidad.

Al respecto, este Tribunal estima que, de la fecha de presentación de la solicitud, a la fecha en que se resuelve han transcurrido **diez días hábiles**, en tanto la *Constitución Local* plantea que las autoridades cuentan precisamente con diez días para dar respuesta oportuna²².

²² El artículo 13, de la *Constitución Local*, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

No pasa desapercibido que la Constitución Estatal no establece que los días para otorgar contestación a una petición sean hábiles o naturales, sin embargo, este Tribunal considera que se deben de tener por días hábiles, porque si bien, en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cierto es que en el escrito de petición, únicamente se patenta que la solicitud de la documentación reseñada, y que se requería en carácter de urgente, sin que de la misma se hiciera patente que la misma fuera necesaria para el ejercicio de algún derecho político-electoral o su defensa, dentro de la contienda electoral, de ahí que la responsable no estaba en obligación de asumir la regla extraordinaria que rige al proceso electoral, en cuanto a los términos.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional considera adecuado **ordenar** al **IEEPCO**, para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dar contestación a la solicitud presentada por el **PUP** el pasado cuatro de mayo de la presente anualidad.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, junto con las constancias que acrediten su dicho.

7. NOTIFICACIÓN

Se **instruye notificar** personalmente al **PRI** y al **PUP**, por correo electrónico al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

8. EFECTOS

Al resultar **fundada** la omisión de estudiar con exhaustividad los requisitos de elegibilidad de la candidatura impugnada y al existir contradicciones e inconsistencias respecto a la constancia de vecindad aportada por el candidato impugnado, que restan

certeza a la temporalidad plasmada, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, **se revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024 únicamente respecto a la candidatura impugnada** para los siguientes efectos:

I. Se tiene a **Oscar Valencia García, incumpliendo** con el requisito de elegibilidad consistente en estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, numeral 1, inciso c), de la *Constitución Local*.

II. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Electoral Local**, para que, en el plazo de **tres horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, requiera a los partidos *PVEM* y *FXMO* (candidatura común) para que, en el plazo no mayor a veinticuatro horas, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir, la candidatura propietaria de la primera concejalía para el Municipio de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.

Una vez recibida la documentación presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizarlas con exhaustividad y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **tres horas** a que ello ocurra, junto con las constancias que acrediten su dicho.

Bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior en el plazo concedido, se les impondrá como medio de apremio una amonestación pública de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos enunciados.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, por las razones expuestas en la sentencia.

TERCERO. Se ordena al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos del fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.